



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : IDALY CARDENAS MEDINA
ACCIONADOS : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0099-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora IDALY CARDENAS MEDINA identificada con C.C. 51.754.841 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CESAR ALFONSO DIAZ PACHECO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al voto y al debido proceso.

I.- LA DEMANDA.

Cuenta la demanda que la accionante es propietaria del vehículo automotor tipo bus de placas XJB-333 numero interno 875 afiliado a la empresa COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA. "COFLONORTE" "servicio los libertadores" y también está asociada a dicha entidad.

Manifiesta que COFLONORTE a mediados del mes de febrero de 2019 publicó en cartelera listado de asociados inhábiles para asamblea ordinaria del año 2019 donde aparece la señora IDALY CARDENAS inhábil para participar en dicha asamblea como consta en documento adjunto a la tutela; asamblea que tendrá lugar el día 30 de marzo de 2019.

Que la accionada también publicó listado de saldo rojo del periodo diciembre de 2018 donde se menciona una supuesta deuda por valor de \$46.224.573 a cargo de la accionante, deuda respecto a la cual se indica que jamás ha contraído, ni ha firmado documento alguno de dicha obligación con la empresa COFLONORTE.

Indicando que por lo anterior, la empresa COFLONORTE LTDA está vulnerando el derecho al voto a la accionante al inhabilitarla sin justa causa para que pueda elegir y ser elegida en Asamblea General de Asociados que se realizara el día 30 de marzo de 2019.

Menciona que en respuesta a derecho de petición presentado por la señora IDALY CARDENAS MEDINA el día 18 de octubre de 2018 a folio 2 de tal documento el señor FELIE ABSALON CARDOZO MONTAÑA manifiesta que la señora IDALY CARDENAS en calidad de copropietaria del vehículo de placas XJB 333 de numero interno 875 no presenta obligaciones económicas ni con la empresa COFLONORTE LTDA ni con terceros, situación que a la fecha se mantiene.

Señala que en conocimiento que en fallo de tutela dentro del radicado 2018-00074-01 proferido el día 11 de febrero de 2019 en Segunda Instancia por el Juzgado Civil del Circuito Oral de Sogamoso (sic) quedó demostrado que la señora IDALY CARDENAS en su calidad de persona natural como propietaria del vehículo de placas XJB333 tipo bus no tiene obligaciones económicas pendientes con la empresa COFLONORTE LTDA.

Como pretensiones solicita sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al voto en aras de evitar un perjuicio irremediable consistente en la imposibilidad de elegir y ser elegida, así como de participar en la Asamblea General de Asociados que realizara COFLONORTE en Asamblea de 30 de marzo de 2019.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.28) ante la oficina de apoyo judicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial y en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.30) y aportar al proceso copia de los estatutos de COFLONORTE LTDA.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, a través del señor ADOLFO FERNANDO RINCON REYES en calidad de representante legal suplente de la accionada contesta la demanda el día 18 de marzo de 2019, aduciendo lo siguiente:

Que en el presente caso los hechos se remontan al inconformismo de la señora IDALY CARDENAS MEDINA respecto al cobro de una obligación de carácter económico a favor de COFLONORTE.

Afirma que si es cierto que la accionante es propietaria del 50% del vehículo de placas XJB-333 vinculado a COFLONORTE LTDA e identificado con número interno 875, a su vez la señora CARDENAS es asociada a la accionada por lo cual está sujeta a los reglamentos internos, en concordancia con lo establecido en los estatutos de la Cooperativa.

Indica que previo a la convocatoria a la asamblea general de asociados del año 2019 se dio a conocer el listado de asociados inhábiles, teniendo en cuenta las disposiciones legales y estatutarias para tal efecto, estableciendo que las personas que aparecen en dicho listado se encontraban en mora con varias obligaciones respecto a sus deberes como asociados.

Que en consecuencia de lo anterior se determinó que la actora **está en mora** con respecto a sus obligaciones como asociada puesto que según reporte del parque automotor y que desde el mes de diciembre la accionante se **sustrajo documentos de propiedad de la cooperativa** y no los ha regresado. Que según registros contables la accionante se encuentra vinculada solidariamente con una obligación dineraria a favor de COFLONORTE LTDA por una suma superior a \$40.000.000 (fl. 55), y que incumplió una obligación

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, respecto al carácter transitorio de la acción de tutela la Corte Constitucional indicó en sentencia T 623 de 2017:

“...Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el inciso tercero del artículo 86 constitucional estatuye que (i) “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, caso en el cual se entenderá que se interpone como medio principal de defensa de los derechos del actor; (ii) “salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso de la referencia se observa que el actor no dispone de mecanismo judicial idóneo distinto al recurso de amparo para defender los intereses alegados en el escrito de tutela. Esto porque, si bien en principio podría decirse que el artículo 382 del Código General del Proceso se refiere a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, es claro que dicho instrumento tiene por finalidad adelantar un juicio legal de la decisión adoptada por el órgano directivo de la persona jurídica de derecho privado, a través de una confrontación de la misma con las “reglas o estatutos respectivos invocados como violados”.

Lo anterior para destacar que aun cuando la parte demandada glosa infracción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el asunto sub judice no posee una vía procesal ordinaria que de forma expedita e idónea, pueda resolver antes del 30 de marzo del año que avanza si la señora IDALY CARDENAS MEDINA podrá o no ejercer sus derechos sociales en la Asamblea que COFLONORTE tiene dispuesta para esa fecha.

En punto de lo anterior la comentada existencia del proceso No. 2018 557 cursante en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, no parece tener vinculación con el ejercicio de sus derechos políticos al interior de la organización y en todo caso lejos está de resolverse antes de la comentada fecha, dado que como fue destacado hasta ahora avanza en el proceso de notificación.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Debido proceso

Respecto a la imposición de sanciones por parte de entidades Cooperativas la Corte Constitucional en Sentencia T 623 de 2017, precisó:

“...el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.”

(...)

“la exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben

contractual relativa a los documentos de vinculación del vehículo de su propiedad (fl 56), que constituye además causal de exclusión de la empresa

Respecto a la obligación dineraria enunciada señala que la misma es el resultado de la aplicación al principio de solidaridad, pues si bien es cierto que el deudor de aquella es INVERSIONES CARDENAS S.A.S. la actora es la representante legal y accionista de esta empresa, motivo por el cual ella es deudora solidaria con la obligación que dicha empresa tiene, obligación originada en la ejecución de un contrato de agenciamiento comercial, conflicto que se está dirimiendo en la jurisdicción ordinaria en proceso verbal con radicado 2018 557 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá (fl 57y 58).

Solicita no acceder a las peticiones del accionante por cuanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por cuanto el actuar de COFLONORTE LTDA está ajustado a derecho y cumple con los reglamentos establecidos en los estatutos, y la presente acción resulta improcedente al tratar de resolver controversias contractuales, máxime cuando de uno de los incumplimientos ya están dirimiendo en la jurisdicción ordinaria.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al voto de la accionante, al presuntamente inhabilitarla sin justa causa para que pudiera ejercer sus derechos dentro de la asamblea de asociados a realizar el día 30 de marzo de 2019.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.”

Advirtiendo allí mismo la importancia del debido proceso en actuaciones particulares de carácter sancionatorio:

“La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.

De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *“normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”*. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada”

Derecho al voto

El artículo 40 de la constitución política de Colombia establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que en las instituciones de carácter privado pertenecientes al sector solidario se rige por el artículo 23 de la ley 79 de 1988 que a la letra señala:

“Serán derechos fundamentales de los asociados:

...4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.”

Derecho que si bien se encuentra ligado directamente al cumplimiento de los deberes cooperativos, solo pueden ser limitados por aquellas causas específicamente establecido en la ley o en los estatutos.

El derecho al voto es a no dudarlo base fundamental de participación, en punto de lo cual el máximo organismo constitucional destacó en Sentencia C 1110 de 2000 la importancia de la democracia en escenarios diferentes al político:

“La Constitución no limita el principio democrático al campo político sino que lo extiende a múltiples esferas sociales, por lo cual esta Corte ha señalado que “el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo”. Así, es universal pues “compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social”. Y este principio democrático es expansivo pues “ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”. Por ende, si el principio democrático desborda el campo electoral y es expansivo, esto significa que a su vez la regla “una persona un voto” también tiene una fuerza expansiva y se extiende más allá de la órbita estrictamente política...”

Ello para destacar que el cimiento del Cooperativismo es justamente la participación democrática como lo establece el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988.

De forma antelada en sentencia C 021 de 1996 la Corporación Constitucional recalcó la importancia de la democracia en entidades privadas.

“...bien es cierto que el de la participación es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo, que constituye objeto de la presente sentencia, pero no puede desconocerse que no se trata de un imperativo absoluto que excluya o condene la representación en todos los momentos en que se requiera la expresión de la voluntad colectiva.

Ahora bien, el artículo 39, inciso 2º, de la constitución política dispone que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. lo propio exige el 26 en cuanto a los colegios de profesionales...”

4.4. Decisión del caso.

El asunto en controversia radica en que aparentemente la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE ha vulnerado los derechos al debido proceso y al voto de la señora IDALY CARDENAS MEDINA al inhabilitarla para elegir y ser elegida en asamblea a realizar el día 30 de marzo de 2019, razón por la cual procederá el Despacho a verificar si la aludida limitación debe o no ser soportada por la accionante bajo los parámetros del debido proceso y participación que rigen a esa entidad cooperativa.

Lo primero a destacar en ese contexto es que la noticia sobre la inhabilidad la posee la accionante a partir de la “publicación” de tal estado y de la cual reposa copia a folio 9, la cual está aparentemente vinculada a la existencia de un segundo listado relacionado con deudas pendientes, apareciendo a folio 10 un documento denominado “*saldos rojos periodo: diciembre -2018*”, atribuyendo a la hoy demandante una obligación de “\$46.244.573”, empero sin que se explique allí siquiera el concepto.

Es ciertamente dentro del término de contestación de la demanda de tutela que la causas de la restricción que se imponen a IDALY CARDENAS MEDINA adquieren concreción en tres puntos, nutridos por el aparente incumplimiento a lo dispuesto en numerales 6, 7 y 8 del artículo 15 de sus estatutos, a saber:

- a) Presunta sustracción de documentación propiedad de la cooperativa
- b) Omitir la suscripción de documentos relativos a la vinculación del automotor de su propiedad, y
- c) La existencia de una obligación dineraria con COFLONORTE donde es deudora INVERSIONES CARDENAS S.A.S. de la cual es representante la accionante y originada en la ejecución de un contrato de agenciamiento comercial, asunto que actualmente se dirime en Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2018 557 siendo demandante la accionante y demandado COFLONORTE, y que previa verificación de este despacho tiene como última actuación “*recepción memorial aviso articulo 292 C.G.P., fecha 07 de febrero de 2019*”. (107).

Ahora bien, el artículo 40 de los estatutos de COFLONORTE, indica:

“Serán asociados hábiles para asistir a la asamblea, los inscritos en el registro social que a 31 de enero no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo por todo concepto en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa”

Aunque el reglamento no precisa quienes son inhábiles, puede inferirse con meridiania lógica que lo serán los que se hallen en la situación opuesta, es decir los que tengan sus derechos suspendidos y los que no estén a paz y salvo.

Se precederá entonces a revisar las causas aducidas por COFLONORTE, Así:

En lo atinente a la presunta **sustracción de documentos propiedad de la cooperativa**, acción descrita como causal de exclusión (numeral 15 artículo 30 de los estatutos), ha de advertirse que no obra en el expediente prueba alguna del **trámite disciplinario** seguido en contra de la señora CARDENAS MEDINA con el fin de verificar y sancionar tales hechos, limitándose la accionada a aportar informe elevado por el señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de Gerente de COFLONORTE LTDA (fs. 61-67) en fecha 6 de febrero de 2019, con base en un documento apócrifo obrante a folios 68 y 69.

Sucede que la **“suspensión de derechos”** es una sanción prevista en los Estatutos conforme a los artículos 24 y 29, respecto a lo cual, debe adelantarse un procedimiento mínimo que permita al encartado ejercer su derecho de defensa y contradicción como básica expresión constitucional del derecho al debido proceso; de allí que en los consabidos estatutos aparezca a partir del artículo 31 el procedimiento disciplinario que deba agotarse con el socio infractor y que se reitera no parece haberse observado en este asunto, luego entonces, mal puede COFLONORTE aplicar directamente la sanción de suspensión de derechos sin haber adelantado el proceso que reglamentariamente está dispuesto.

Por lo pronto entonces, cualquier sindicación de falta es inviable de oponerse como limitación válida de los derechos sociales de la ahora accionante, pues representa quebrantamiento de sus garantías constitucionales.

Referente a la **ausencia de suscripción del contrato de vinculación** del vehículo de placas XJB-333 tampoco se encuentra en los anexos a la contestación un requerimiento por parte de COFLONORTE en el cual invite a la señora CARDENAS MEDINA a suscribir y entregar el documento, hallándose únicamente novedad de fecha 05 de febrero de 2019, sin que a la fecha se hallan realizado actuaciones tendientes a asegurar el cumplimiento del deber cooperativo ni tampoco el inicio del proceso disciplinario encaminado a sancionar tal omisión, como ya se ha detallado en el apartado anterior

Si tal era el afán de la Cooperativa ha debido entonces hacer el requerimiento del caso o al menos describir la razón de la inhabilidad en el listado dispuesto para ese fin, para que entonces previamente informada pudiera la socia proceder de acuerdo con su libre determinación a efecto de subsanar la presunta omisión o hacer las manifestaciones que estimara convenientes, antes que cercenar el derecho de participación democrática.

En lo relativo a la **existencia de una obligación dineraria con COFLONORTE** donde es deudora INVERSIONES CARDENAS S.A.S. de la cual es representante y socia la accionante, presuntamente originada en la ejecución de un contrato de agenciamiento comercial, se tiene lo siguiente:

En primer término es claro que no se trataría como lo pensó la promotora de una deuda relacionada con el automotor de placas XJB-333, sino de otro tipo de obligaciones derivadas de la calidad de socio, por ende el Juzgado no hará examen ni mención de la acción de tutela con radicación 2018-0074 o sus resultados.

En segundo lugar, no observa el Juzgado que ante la negación por parte de IDALY CARDENAS MEDINA sobre la existencia de obligaciones pecuniarias, la empresa COFLONORTE haya aportado al proceso títulos valores, facturas, cuentas de cobro, sentencias en firme, contratos u otro tipo de documentos de los cuales pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo a términos del artículo 422 del CGP.

Si bien se refiere en la contestación la existencia de un conflicto jurídico que dirime en Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2018 557, acreencia que estima la accionada superior a \$40.000.000 (fl.55), el Despacho encuentra en la consulta del sistema justicia XXI que en el enunciado proceso la persona **demandante** es la señora CARDENAS MEDINA e INVERSIONES CARDENAS M.I. S.A.S. y demandado COFLONORTE, correspondiendo a un proceso verbal, luego en principio ni se trata de ventilar títulos ejecutivos, ni tiene la posición la ahora accionante de deudora allí, hasta que desde luego en ese proceso se halla emitido una providencia que en ese sentido lo indique.

Bajo estas consideraciones, la presunta deuda no ha sido acreditada menos aun en la suma indicada, luego, no es posible aceptar de COFLONORTE la restricción de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y voto.

Como corolario del caso analizado, dado que se acreditaron violaciones al derecho al debido proceso y voto, de la señora IDALY CARDENAS MEDINA, en las tres causales aducidas por COFLONORTE se dispondrá amparo constitucional, ordenar a dicha Cooperativa abstenerse de limitar la participación y ejercicio de los derechos políticos y conexos de la asociada IDALY CARDENAS MEDINA con base en las razones analizadas en esta sentencia, siempre que desde luego, las situaciones fácticas que motivan el amparo se mantengan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al voto de la señora IDALY CARDENAS MEDINA, vulnerados por la COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE LTDA. COFLONORTE, relacionados con la declaratoria de inhabilidad para participar en la Asamblea de 30 de marzo de 2019, por las razones aducidas en esta providencia.

2. Como medida de amparo fundamental se ordena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE LTDA. COFLONORTE a través del señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de representante legal de la entidad o quien haga sus veces, **abstenerse de limitar la participación y ejercicio de los derechos políticos y conexos de la asociada IDALY CARDENAS MEDINA en la Asamblea General a realizarse el 30 de marzo de 2019, con base en las razones analizadas en esta sentencia, siempre que desde luego, las situaciones fácticas que motivan el amparo se mantengan.**
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ